



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 52

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/10/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2017 00435 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGDA PATRICIA SUAREZ CARVAJAL	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite cierra etapa probatoria	21/10/2021		
68001 33 33 006 2017 00435 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGDA PATRICIA SUAREZ CARVAJAL	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión	21/10/2021		
68001 33 33 006 2021 00012 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite se precinde de la celebración de la audiencia de pacto de cumplimneto, y se declara fallida la etapa por no existir formula de arreglo	21/10/2021		
68001 33 33 006 2021 00012 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto resuelve pruebas pedidas se abre el proceso a pruebas	21/10/2021		
68001 33 33 006 2021 00012 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado de las pruebas allegadas	21/10/2021		
68001 33 33 006 2021 00119 00	Conciliación	CARLOS SIMON GONZALEZ JEREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto resuelve corrección providencia	21/10/2021		
68001 33 33 006 2021 00169 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	21/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIO

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD
<b>Radicado</b>	680013333006-2021-00169-00
<b>Demandante</b>	ROBERTO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.735.062
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
<b>Asunto</b>	SE DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMISIÓN A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA -ESPECIALIDAD LABORAL -
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	DEMANDANTE: parapente_piedecues@hotmail.com eltermometropolitico@hotmail.com  DEMANDADO:  notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Se encuentra el asunto de la referencia surtiendo el estudio de admisibilidad de la demanda, sin embargo, en esta oportunidad se advierte la falta de jurisdicción para conocer del mismo, por las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros procesos:

*“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la **seguridad social** de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

A su turno, el numeral 4º artículo 105 ibídem, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá, entre otros, de los siguientes asuntos:

*“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.*

Sobre el particular la Subsección A del H. Consejo de Estado, ha precisado que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio la Jurisdicción conoce y juzga: **i.** Legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas. **ii.** Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador. **iii.** Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público; concluyendo a partir de lo anterior que, *“pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido”*<sup>1</sup>.

Ha sostenido además que, por el solo hecho de que los derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales *-o trabajadores del sector privado-* se decidan en forma negativa o positiva a través de actos administrativos, ello *“no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho”*. En virtud de lo anterior, consideró en dicha oportunidad que, *“en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho”* y que, resultaba *“incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, subsección A. Magistrado: William Hernández Gómez. Auto del 28 de marzo de 2019, dentro del proceso Rad. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador.”

Descendiendo al caso concreto el Despacho advierte que, el demandante pretende la declaratoria de nulidad de la **Resolución GNR No. 286277 del 18 de septiembre de 2015**<sup>2</sup> por medio de la cual se negó el reconocimiento de una pensión especial de vejez por hijo invalido y de la **Resolución GNR No. 255588 del 30 de agosto del 2016** “por la cual se niega el reconocimiento y pago de un retroactivo de una pensión especial Vejez, por hijo inválido” (fls. 26 y ss. del C. 1 del Exp. Digital); actos respecto de los cuales la p. actora alega se encuentran viciados en su legalidad, pues, a su juicio, la entidad demandada desconoció la historia clínica y la epicrisis del hijo del señor Roberto Martínez, que daba cuenta de una pérdida de la capacidad laboral y/o invalidez del 55 % (ver hecho 4 de la demanda, fl. 3 del PDF 2 del exp. digital), siendo este el fundamento para hacerse acreedor del retroactivo pensional deprecado<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior, y pese al medio de control ejercido, esto es, el medio de control de nulidad, lo cierto es que, de la demanda se desprende que se persigue además, un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante<sup>4</sup>, por lo que no resulta válido afirmar que la controversia que se plantea se circunscribe a un debate de legalidad de las mencionadas resoluciones, pues de la lectura integral del escrito de demanda se deriva que lo que se pretende es el **reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión especial de vejez por hijo inválido.**

Precisado lo anterior, y de la revisión del expediente se observa que, el demandante, conforme los tiempos de servicios laborados y reconocidos en la **Resolución GNR No. 255588 del 30 de agosto de 2016**, estuvo vinculado laboralmente en empresas privadas, destacándose dentro de ellas “**CAJASAN**”, entidad de derecho privado con quien estuvo vinculada la mayor parte de su vida

---

<sup>2</sup> Acto administrativo que no fue incluido dentro de los anexos de la demanda. Sin embargo, la parte motiva de la Resolución GNR 255588 del 30 de agosto de 2016 da cuenta que, la Resolución GNR No. 286277 del 18 de septiembre de 2015 negó el reconocimiento de una pensión especial de vejez por hijo invalido (fls. 26 y ss. del PDF 2 del Exp. Digital).

<sup>3</sup> Aunque el acto administrativo que reconoce la pensión está escaneado de forma incompleta (Cfr. Fls. 59-65 del PDF 2 del exp. Digital), de la lectura integral del expediente administrativo se puede inferir que COLPENSIONES le reconoció una pensión especial de vejez mediante Resolución N° **GNR 183841 del 22 de junio de 2016** (ver por ej. La parte motiva de la Resolución GNR 255588 del 30 de agosto de 2016 (fls. 26 y ss. del PDF 2 del exp. Digital).

<sup>4</sup> Art. 137 de la Ley 1437 de 2011

laboral<sup>5</sup> (entre el año 1989 y el año 2016, véase fls. 35 a 54 del PDF 2 Demanda y anexos).

Lo anterior se trae a colación para resaltar que, dada la calidad de la parte demandante como trabajador *–pensionado–* del **sector privado** y la controversia suscitada con una entidad de naturaleza pública del régimen de seguridad social - parte demandada- se concluye que, la misma no es de competencia de esta Jurisdicción (art. 105 de la Ley 1437 de 2011), sino de la jurisdicción laboral ordinaria . Recuérdese que para este tipo eventos es irrelevante la forma de reconocimiento del derecho pensional (acto administrativo); por el contrario, en materia de conflictos de la seguridad social, la norma excluye de esta jurisdicción (art. 104 CPACA) las controversias cuyos extremos procesales no estén conformados, por un lado, por un servidor público, y por el otro, una entidad de la seguridad social de naturaleza pública; requisitos que no están dados en este caso teniendo en cuenta el carácter de trabajador del sector privado del señor ROBERTO MARTÍNEZ.

Dicho de otro modo, si bien el demandante durante su vida laboral cotizó a una empresa de naturaleza pública (COLPENSIONES), tales cotizaciones las hizo siempre en calidad de trabajador del sector privado, lo que impide que esta jurisdicción conozca de la precitada controversia reservada, como se ha dicho, para los conflictos entre **servidores públicos** (relación legal y reglamentaria) y las empresas administradoras del sistema de seguridad social cuando sean administradas por una persona de derecho público.

En síntesis, la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y posteriormente por el artículo 622 del C.G.P., el cual consagra como regla de competencia general que, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce, entre otros, de: ***“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades***

---

<sup>5</sup> Nótese incluso que, dentro del expediente administrativo reposa la carta de renuncia del demandante dirigida a CAJASAN por concepto de “renuncia por novedad de pensión especial de vejez concedida por COLPENSIONES” (Cfr. Fl. 57 del PDF 2 del exp. Digital).

***administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.***

Por lo anterior, y al amparo del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, disponiéndose su remisión, en la mayor brevedad posible, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga, advirtiendo que, por ministerio de la Ley, lo actuado conservará su validez.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE DECLARA** la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena, por Secretaria, remitir el expediente, a la mayor brevedad posible, a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -REPARTO-**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PROPONER** el conflicto de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander (Art. 114.3, Ley 270/96), en el evento en que el Juzgado Laboral del Circuito de Bucaramanga (reparto) no asuma el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO:** Por Secretaría efectúese las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0cd9a190634a30c8c4855191873c29d4e2ab89e49dbab372fcb994757  
f710bf**

Documento generado en 21/10/2021 04:04:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA**

**Expediente No. 680013333006-2021-00119-00**

**Convocante:** **CARLOS SIMON GONZÁLEZ JERÉZ** identificado con  
C.C. No. cédula de ciudadanía No. 13.835.675  
[Carlos\\_sah4@hotmail.com](mailto:Carlos_sah4@hotmail.com)

**Convocado:** **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE  
HACIENDA-TESORERÍA MUNICIPAL**  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[notificaciones.vgabogados@gmail.com](mailto:notificaciones.vgabogados@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co)  
[yaraabogadossas@gmail.com](mailto:yaraabogadossas@gmail.com)

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiunos (2021), se dispuso: *“Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 15 de julio de 2021 entre CARLOS SIMON GONZÁLEZ JERÉZ y el MUNIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE HACIENDA-CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, entidad que se comprometió a pagar a favor del primero la suma de treinta y seis millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$ 36.640.000), excluyendo el pago de intereses e indemnizaciones (fl. 127 del doc. 1 del expediente digital), pagaderos*



Exp. 6800133330062021-00119-00

dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la firmeza del auto aprobatorio de la conciliación expedido por parte de la autoridad Judicial o la firmeza de la decisión” (PDF 30 del Exp. Digital).

## II. CONSIDERACIONES

### A. De la solicitud de corrección de la providencia

La Representante Legal de la Firma YARA ABOGADOS S.A., firma apoderada del Municipio de Bucaramanga, mediante memorial radicado el 30 de julio de 2021 (PDF 34 y 35 del expediente digital), solicita se **corrija** la precitada providencia del 27 de julio de 2021, en el sentido de indicar que las entidades convocadas son MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE HACIENDA-TESORERÍA- PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, y no *MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE HACIENDA-CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA*, conforme quedó consignado en el auto objeto de corrección.

### B. Procedencia de la corrección de providencias

Conforme el Art. 286 del CGP, la corrección de providencias opera, entre otros eventos, frente a errores “*por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*” (corrección predicable, igualmente, frente a errores puramente aritméticos). Tales providencias podrán ser corregidas en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte (Art. 286 ibídem, inciso primero).

### C. Sobre la procedencia de la solicitud elevada

El Despacho advierte que, en efecto, dentro del trámite de conciliación extrajudicial adelantado por el señor CARLOS SIMON GONZÁLEZ JERÉZ, en calidad de parte convocante, ante la Procuraduría 100 judicial 1 para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, fue convocado el MUNICIPIO DE BUCARAMAGA-SECRETARIA DE HACIENDA-TESORERIA y la PERSONERÍA MUNICIPAL DEBUCARAMANGA; así mismo que, el **acuerdo parcial alcanzado** lo fue con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE HACIENDA (Cfr. PDF 26 del expediente digital - Conciliación Rad. 2844-2021).

Por lo anterior, le asiste razón al municipio de Bucaramanga frente al error advertido en la parte resolutive del auto que aprobó la conciliación extrajudicial, en tanto se señaló, por error involuntario, al Concejo Municipal de Bucaramanga (PDF 30), resultando procedente ordenar la corrección del precitado auto, por error asociado al cambio de palabras contenidas en la parte resolutive, tal y como lo autoriza el artículo 286 del CGP.

En consecuencia, y para todos los efectos legales, se entenderá que la providencia del 27 de julio de 2021, aprobó el acuerdo conciliatorio del 15 de julio de 2021 **celebrado** ante la Procuraduría 100 judicial 1 para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre CARLOS SIMON GONZÁLEZ JERÉZ, en calidad de parte convocante, y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE HACIENDA- como parte convocada, eliminando con ello la referencia allí efectuada respecto del Concejo Municipal de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,



**RESUELVE:**

**Primero. SE CORRIGE** el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 27 de julio de 2021 (PDF 30 del Exp. digital), conforme lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

***Primero. APROBAR LA CONCILIACION** extrajudicial celebrada el 15 de julio de 2021 entre **CARLOS SIMON GONZÁLEZ JERÉZ** con cédula de ciudadanía No. 13.835.675 y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE HACIENDA**, entidad que se comprometió a pagar a favor del primero la suma de treinta y seis millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$ 36.640.000), excluyendo el pago de intereses e indemnizaciones (fl. 127 del doc. 1 del expediente digital), pagaderos dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la firmeza del auto aprobatorio de la conciliación expedido por parte de la autoridad Judicial o la firmeza de la decisión.*

**Segundo.** Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



5



**SIGCMA-SGC**

Exp. 6800133330062021-00119-00

**006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75d960480bdb09d43e21a82e19de572db519b3cb44c75cad21ebc00d44793163**

Documento generado en 21/10/2021 04:04:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	680013333006-2021-00012-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>ACCIONANTE</b>	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
<b>ACCIONADO</b>	MUNICIPIO DE GIRÓN -S-
<b>NOTIFICACIONES</b>	<p>Demandante: <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a></p> <p>Demandado: <a href="mailto:contactenos@giron-santander.gov.co">contactenos@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a></p> <p>Ministerio Público: <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a></p> <p>Defensoría del Pueblo: <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a></p>
<b>ASUNTO</b>	Auto prescinde de la audiencia de pacto de cumplimiento y decreta pruebas

Ha venido el expediente de la referencia al Despacho, para imprimir el trámite previsto en los artículos 23, 27 y 28 de la Ley 472 de 1998, respecto del agotamiento de la diligencia de pacto de cumplimiento y el decreto de pruebas, a lo cual procede el Despacho conforme las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

#### 1. Objeto del medio de control

La p. actora solicita la protección y amparo de los derechos colectivos al goce del espacio público; la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del



Radicado: 680013333006-2021-00012-00

patrimonio público y la seguridad y salubridad públicas (literales d), e) y g) del art. 4º de la Ley 472/98); desconocidos *-a su juicio-* por el municipio de Girón por considerar que este omitió realizar tareas de mantenimiento y refacción del mobiliario urbano (concretamente: sección de juegos infantiles, bancas, silletes, entre otros) del parque público ubicado entre los barrios El Poblado y Brisas del Río del mismo municipio, no obstante las constantes peticiones de sus habitantes para que se adoptaran medidas de esa naturaleza.

## **2. De las Excepciones previas y de mérito**

Conforme al artículo 23 de la Ley 472 de 1998, en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos solamente podrán proponerse excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, cuya resolución se hará en la sentencia.

Descendiendo al caso *sub júdice*, el Despacho advierte que la entidad demandada formuló únicamente, como excepciones de mérito, las que denominó: “Ejecución y Gestión de Obras de Intervención” y “Afectación al uso y goce del espacio público por actuación de terceros/comunidad” (Cfr. Fls. 2 y ss. del PDF 16 del exp. Digital), razón por la cual su resolución tendrá lugar en la etapa del fallo, conforme a los lineamientos citados anteriormente.

## **3. De la Diligencia de Audiencia de Pacto de Cumplimiento**

### **3.1 Requerimiento a la entidad accionada**

Mediante auto del 17 de agosto de 2021<sup>1</sup>, se requirió al municipio de Girón para que informara si existía fórmula de conciliación y/o pacto de cumplimiento frente a los

---

<sup>1</sup> PDF 34 Expediente digital.



Radicado: 680013333006-2021-00012-00

derechos e intereses colectivos en controversia, para lo cual se le concedió el término de tres (03) días.

Al respecto se advierte que, obra Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Girón, que da cuenta de la decisión de dicho Comité de “NO CONCILIAR” (Pág. 13 a 15 PDF 32 y PDF 47 del Expediente Digital).

### **3.2 De la ausencia de ánimo conciliatorio y sus efectos**

Teniendo en cuenta que la finalidad perseguida con la diligencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 es propiciar un espacio de concertación para garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible, (como textualmente reza el artículo mencionado), y comoquiera que el municipio de Girón manifestó no tener ánimo conciliatorio *-lo que tornaría innecesario citar a las partes para celebrar dicha audiencia, pues, la entidad demandada rechaza toda posibilidad de acuerdo y jurídicamente no se puede apartar de lo señalado por el Comité de Conciliación-*, este Despacho prescindirá de la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento y declarará fallida dicha etapa, atendiendo a la causal establecida en el literal b) del precitado artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

### **4. Del Decreto de Pruebas**

En virtud de la decisión adoptada en relación con la diligencia de pacto de cumplimiento y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho al decreto de pruebas dentro de la presente litis, en los términos que pasan a señalarse:



## **4.1 PARTE DEMANDANTE<sup>2</sup>.**

### **4.1.1 Documental aportada**

Se decretan e incorporan las pruebas presentadas por la parte actora con el escrito de demanda, a las cuales se les otorgará el valor que les asigna la Ley.

### **4.1.2. Informe técnico solicitado**

El actor popular solicita que, por parte de la Secretaría de Planeación del Departamento de Santander, se realice una visita técnica al lugar de los hechos con el fin de que elabore un **INFORME** que certifique el estado actual del mismo, y describa las condiciones de seguridad y salubridad del equipamiento urbano que integra el parque público ubicado entre los barrios El Poblado y Brisas del Río.

El Despacho niega la prueba por innecesaria, en la medida en que, dentro del expediente reposa Informe Técnico elaborado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible del municipio de Girón e Informe Técnico elaborado por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Girón (Cfr. PDF 19 y 20 del expediente digital, con registro fotográfico), que da cuenta del estado del parque y de las intervenciones ejecutadas por dicha entidad territorial.

A juicio del Despacho el objeto del informe técnico solicitado por el actor popular se suple con el citado medio de prueba aportado por el municipio de Girón, el cual será valorado íntegramente con los demás medios de prueba que se recauden dentro del proceso.

---

<sup>2</sup> PDF 02 Pruebas del exp. Digital.



## **4.2 PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE GIRÓN<sup>3</sup>**

Se decretan e incorporan las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada junto con el escrito de contestación de la demanda (acápites “PRUEBAS<sup>4</sup>”), correspondientes a las siguientes:

- 4.2.1. Informe técnico** de Visita de 5 de marzo de 2021 Secretaria de Infraestructura (PDF 20 del expediente digital).
- 4.2.2. Informe técnico** de ejecución de acciones de mantenimiento parque secretaria de ambiente 8 (PDF 19 del expediente digital).
- 4.2.3. Oficio** proveniente de la Secretaria de Planeación Departamental de fecha 9 de diciembre de 2020 (PDF 22 del expediente digital).
- 4.2.4. Oficio** a través del cual se radicó el proyecto en la Gobernación de Santander (PDF 21 del expediente digital).

## **4.3 PRUEBAS DE OFICIO.**

El Despacho decreta e incorpora de oficio las pruebas documentales visible a las páginas 2 a 28 del PDF 49 del expediente digital, allegadas por la apoderada del Municipio de Girón, por considerarse pertinentes frente al objeto del presente litigio, advirtiendo que su valoración tendrá lugar en la sentencia.

## **5. Traslado de las pruebas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa**

Teniendo en cuenta que la p. actora y el Ministerio Público no han tenido oportunidad de pronunciarse frente a las pruebas allegadas por la parte demandada -municipio de Girón<sup>5</sup>-, y dada la naturaleza de las mismas, este Despacho les

---

<sup>3</sup> PDF 16 del exp. Digital.

<sup>4</sup> Enlistadas en el folio 10 del PDF 16 del expediente digital.

<sup>5</sup> La parte demandada conoció y accedió a las pruebas documentales allegadas por el actor popular dentro del término de traslado de la demanda, con lo cual gozó de la oportunidad para controvertirlas



Radicado: 680013333006-2021-00012-00

correrá traslado por el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, con el fin de que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa frente a dichos medios de prueba.

Vencido el término anterior, el Despacho le imprimirá al presente trámite el impulso procesal correspondiente, corriendo traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SE PRESCINDE** de la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998, y **SE DECLARA** fallida dicha etapa, al no existir formula de arreglo frente a los hechos que suscitaron la presente controversia *-protección o amparo de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda-*, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ABRE** el proceso a pruebas, conforme lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y en tal virtud, **SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora y por la parte demandada con su escrito de contestación; **SE NIEGA** la prueba solicitada por la parte actora y finalmente **SE DECRETA DE OFICIO** la prueba documental aportada, en los precisos términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

---

y cuestionarlas. En contraste, la parte actora y el ministerio público no han tenido oportunidad de pronunciarse frente a las pruebas documentales (especialmente los informes técnicos y oficios) allegadas por aquella en el escrito de contestación de la demanda; así como tampoco, de las pruebas documentales que de oficio se decreta.



Radicado: 680013333006-2021-00012-00

**TERCERO: SE CORRE TRASLADO** a la parte actora y al Ministerio Público por el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa de las pruebas allegadas por la entidad demandada y relacionadas en los numerales **4.2.1.**, **4.2. 2.**, **4.2.3** y **4.2.4.** de esta providencia, así como de la **prueba documental decretada de oficio.**

**CUARTO:** Vencido el término concedido en el numeral anterior, se ordena el ingreso a Despacho del asunto de la referencia para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Bucaramanga - Santander**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

*Radicado: 680013333006-2021-00012-00*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fd4fae77a3aa3809b65b152c88e4832d1291058067b115254c2dca88f204ae3**

Documento generado en 21/10/2021 04:04:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Expediente No. 680013333006-2017-00435-00

**Demandante:** MAGDA PATRICIA SUAREZ CARVAJAL  
[suarezmagda@yahoo.es](mailto:suarezmagda@yahoo.es)  
[lauraardila500@hotmail.com](mailto:lauraardila500@hotmail.com)

**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA  
[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)  
[tatiana.santander@hotmail.com](mailto:tatiana.santander@hotmail.com)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2021 *-PDF 28 del expediente digital-*, el Despacho recaudó la prueba documental allegada por la parte demandada *-Pág. 2 a 56 del PDF 20 del expediente digital-*, y corrió traslado por el término de 3 días a las partes para que surtieran la contradicción de esta; traslado que fue descorrido por la apoderada de la parte actora *-PDF 29 del expediente digital-*.

Ahora bien, practicadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 25 de septiembre de 2019 *-Pág. 213 a 218 PDF 01 del expediente digital-*, se dispondrá el cierre de la etapa probatoria, y en consecuencia se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

#### RESUELVE:

- Primero.** CERRAR la etapa probatoria dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** CORRER TRALASDO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga. Exp. 680013333006-2017-00435-00.

por escrito y el respectivo concepto de fondo, si a bien lo tiene, respectivamente, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero.** Vencido el término anterior, se ordena el ingreso a Despacho del presente asunto para proferir sentencia.

**Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga. Exp. 680013333006-2017-00435-00.

Código de verificación:

**93dbf248d1292c417752848bd7226b410b61f243f0e4a576a06c80de6a995f17**

Documento generado en 21/10/2021 04:04:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**